



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 7979/2024/1/CA1

Paraná, 16 de abril de 2026

Y VISTOS, en Acuerdo de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, integrada por el Dr. Mateo José BUSANICHE, Presidente; la Dra. Cintia Graciela GOMEZ, Vicepresidenta; y la Dra. Beatriz Estela ARANGUREN, Juez de Cámara, el Expte. N° FPA 7979/2024/1/CA1, caratulado: **"LEGAJO DE APELACIÓN DE POR INFRACCIÓN LEY 22.415"**, proveniente del Juzgado Federal de Concordia, y;

DEL QUE RESULTA:

El **Dr. Mateo José Busaniche**, dijo:

Que llegan estos actuados a consideración del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de _____, _____ y _____ contra la resolución de fecha **02/03/2026**, que dispuso el procesamiento de los nombrados por considerarlos *prima facie* coautores del delito de encubrimiento de



contrabando -art. 874 inc. d) del CA (ley N° 22.415) y dispuso el embargo sobre sus bienes por la suma de \$200.000 a cada uno de ellos. El recurso fue concedido el **16/03/2026**.

En esta instancia se celebró la audiencia preceptuada por el art. 454 del CPPN, agregándose los memoriales presentados por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Noelia Quiroga, en defensa de _____, _____ y _____; y del Sr. Fiscal General Interino, Dr. José Ignacio Candiotti (cfr. SGJ Lex 100); quedando los autos en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I- Que, conforme surge de las constancias de la causa, las presentes actuaciones tuvieron su origen a raíz del procedimiento de fecha **26/10/2024**, realizado por personal de la PER, en el Puesto Caminero Paso Cerrito, ubicado en la RN N° 14 Km. 341, donde se procedió al control vehicular del automotor marca _____, modelo _____, dominio _____, conducido por _____, acompañado por _____ y _____.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 7979/2024/1/CA1

Allí, se le requirió al conductor la documentación pertinente para circular, y se le solicitó que exhiba el baúl del vehículo, donde se pudo observar que dentro del mismo había una maleta que contenía 30 teléfonos celulares marca Samsung de diferentes modelos, los que no poseían documentación que avale su legal adquisición, tenencia o ingreso al país.

Conforme a ello, se dio comunicación al Juzgado Federal de Concordia; quien, a través de su Secretario, puso en conocimiento al Jefe de Aforos de Aduana de dicha ciudad, quien mediante comunicación telefónica manifestó que el valor estimado en plaza de la mercadería era de \$8.000.000, por lo que se procedió a su secuestro, a la identificación de los nombrados, y se encomendó a ARCA la remisión del aforo definitivo, el cual arrojó un total de **\$8.153.336,47**.

Ante ello, se delegó la instrucción al MPF, se les recibió declaración indagatoria a _____, _____ y _____ y el **02/03/2026**, se dictaron sus procesamientos por considerarlos *prima facie* coautores del delito de



encubrimiento de contrabando -art. 874 inc. d) del CA (ley N° 22.415)- y dispuso el embargo sobre sus bienes por la suma de \$200.000 a cada uno de ellos.

Contra dicha resolución se alzó la defensa, dando lugar a la intervención de este Tribunal.

II- a) Que, ya en esta instancia, la Dra. Quiroga cuestionó la legalidad del procedimiento realizado toda vez que se habría omitido requerir la orden de requisita correspondiente y no se habrían dado los presupuestos establecido por el art. 230 bis del CPPN (circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar la intromisión).

Sostuvo que el acta arbitrariamente refiere que el vehículo en el que viajaban provenía de Encarnación (Paraguay) y que se dirigía a Buenos Aires, lo que no se corresponde con lo declarado por sus defendidos, ni con el registro de los pasos migratorios, ni con ningún otro dato obrante en la causa.

Alegó que, sin que se detectara irregularidad alguna y sin algún elemento de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 7979/2024/1/CA1

sospecha, se procedió a la requisa del baúl y a la apertura de la valija. Remarcó que el consentimiento de _____ para abrir el baúl de manera alguna puede subsanar la irregularidad.

Destacó que tampoco se encontraba acreditada la urgencia necesaria establecida por el art. 284 del CPPN para obrar sin orden judicial, y que en el acta no se menciona que los funcionarios se encuentren actuando en relación al art. 230 bis de dicho código. Citó doctrina al respecto.

Sostuvo que al ser la requisa un acto definitivo e irreproducible esencial, corresponde el dictado de sobreseimiento de sus defendidos.

Por otro lado, alegó que la conducta atribuida sería atípica por falta de elemento subjetivo, y ausencia de presunción del delito de contrabando previo.

Remarcó que, si bien en el vehículo viajaban tres personas, cabe diferenciar la situación de _____ y _____, quiénes - a su entender- no tenían ninguna disponibilidad sobre los efectos secuestrados. Citó pasajes de la resolución apelada.



Entendió que el contenido de las declaraciones de ambas surge claramente el desconocimiento de lo que se transportaba y la ajenidad de disponibilidad de la mercadería; y que no se analizó el elemento subjetivo del tipo penal del encubrimiento de contrabando. Mencionó el art. 874 apartado 1, inc. "d" del CA y argumentó en tal sentido.

Puso de resalto que no se puede justificar la disponibilidad de lo trasladado, en función de la pertenencia al grupo familiar de quien conducía el vehículo.

Opinó que no estaría probado el delito de contrabando anterior; que no fue acreditado el origen de la mercadería; ni que haya ingresado al territorio nacional eludiendo un control aduanero por parte de un tercero, por lo que no puede derivar en una presunción en contra del imputado.

Entendió que la resolución debe ser revocada, disponiendo la falta de mérito o el sobreseimiento de _____ y _____ por ausencia de dolo; de disponibilidad del material incautado; y por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 7979/2024/1/CA1

ausencia del requisito de conocimiento del contrabando previo.

En relación al embargo, sostuvo que sería infundado, toda vez que la resolución refiere que la medida pretende garantizar el eventual pago de la pena pecuniaria, las costas, el aseguramiento de las responsabilidades civiles emergentes de la tasa de justicia, los honorarios de abogados, procuradores y peritos, y todo otro gasto que se hubiere podido generar por la tramitación de la causa, y que en el presente caso no se advierten ni honorarios ni víctimas, por lo que sólo debería contabilizarse el rubro de tasa de justicia, y sólo en el supuesto caso de que recayera una sentencia condenatoria. Citó los arts. 529 y 532 del CPPN.

Peticionó que se tenga en consideración las circunstancias personales de sus asistidos, ya que _____ es ama de casa, _____ es jubilada y _____ es chofer de colectivo. Citó jurisprudencia de este Tribunal.

En conclusión, solicitó que se revoque la resolución puesta en crisis, declarándose su nulidad por ser el procedimiento efectuado sin



consideración del art. 230 bis del CPPN, y sobresea a _____ , _____ y _____ . Subsidiariamente se disponga la falta de mérito o el sobreseimiento de _____ y _____ en base a las consideraciones expuestas; y se modifique el embargo impuesto.

b) A su turno, el Sr. Fiscal General (i) hizo un relato de los hechos, y analizó los agravios expuestos por la defensa.

En relación al planteo de nulidad del procedimiento y de todo lo actuado en consecuencia, refirió que debe ser rechazado toda vez que de la lectura del acta y las declaraciones testimoniales, el mismo se realizó con total normalidad, tuvo un desarrollo progresivo y regular, comenzó con la detención aleatoria del vehículo y luego prosiguió con la verificación documental correspondiente, para culminar con el hallazgo de la mercadería extranjera, el cual se produjo luego del expreso permiso dado por el conductor del vehículo, quien autorizó voluntariamente la apertura del baúl donde se encontraba la valija que la resguardara, lo cual





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 7979/2024/1/CA1

permitió que se pudiera individualizar e inspeccionar el contenido de dicho equipaje.

Refirió a lo sostenido por _____ en su descargo, quién expresamente manifestó que autorizó la inspección del baúl; y que tampoco surge de las actuaciones que la autorización concedida haya estado viciada o coaccionada. Citó jurisprudencia de la CSJN y de esta Alzada.

Expuso que la magistratura actuante valoró en forma adecuada el supuesto de hecho acaecido y tuvo por acreditada su materialidad, en torno a la ausencia de todo respaldo instrumental que acredite el legal ingreso de la mercadería extranjera al país.

Destacó que existirían indicios de disponibilidad de los encartados con respecto a los teléfonos en cuestión, puesto que todos tenían control efectivo, tanto sobre el rodado en el cual se conducían, como sobre la mercadería trasladada, lo cual se vería reforzado por el vínculo existente entre los coimputados.

Mencionó que si bien existen suficientes elementos para el dictado del procesamiento de



conformidad con lo previsto en el art. 306 del CPPN, la hipótesis delictiva parecería ubicar a _____ en una posición mayormente protagónica respecto a las otras dos co-procesadas, no solo por el desarrollo mismo del procedimiento que lo ubican comandando la conducción del vehículo, sino porque, además, se han incorporado constancias remitidas por el RNR en las que se asienta una condena previa a nueve meses de prisión en suspenso por un hecho calificado como encubrimiento de contrabando, impuesta por el Juzgado Federal Criminal y Correccional de Posadas en fecha 14/02/18, lo que permitiría reforzar lo que a su respecto sostiene la magistratura actuante.

Consideró que la magistrada ha explicitado las razones que le permitieron mensurar los montos de los respectivos embargos, los cuales, aclaró, resultan ser sensiblemente inferiores al valor de la mercadería secuestrada; y agregó que se tuvo en consideración las manifestaciones hechas por los sindicatos, así como las demás características y circunstancias del proceso en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 7979/2024/1/CA1

ciernes, de conformidad con las pautas establecidas en el art. 518 del CPPN.

Dictaminó, con las salvedades apuntadas, que se rechace el recurso de la defensa y, se confirme el resolutorio recurrido en todas sus partes.

III- a) Que, los agravios de la defensa se dirigen a cuestionar la actuación de los agentes preventores, aduciendo la ausencia de las circunstancias previas o concomitantes que habilitara la injerencia sobre los efectos personales de sus defendidos y sin una orden judicial, peticionando la nulidad del procedimiento y de todos los actos procesales celebrados con posterioridad y, con ello, su consecuente sobreseimiento.

Como se advierte, la controversia suscitada en el *sub lite* se vincula, una vez más, con el conflicto entre dos intereses fundamentales de la sociedad; el interés en una rápida y eficiente prevención del delito y su interés en que los derechos de sus miembros individuales no resulten menoscabados.



Corresponde, entonces, analizar si en el caso se habrían configurado los recaudos que prevé el art. 230 bis del CPPN y que justifiquen el procedimiento llevado a cabo por la fuerza policial en su tarea de control, sin orden judicial.

En tal sentido cabe recordar que dicho artículo reclama, para legitimar el procedimiento efectuado por funcionarios de la policía y fuerzas de seguridad, sin orden judicial, el concurso de dos elementos, a saber: **a)** la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado; **b)** en la vía pública o en lugares de acceso público. Asimismo, el art. 230 bis, *in fine*, del CPPN dispone que *"tratándose de un operativo público de prevención podrán proceder a la inspección de vehículos"*.

Así se ha dicho que *"El inc. a) tiene una amplitud que para mantenerla dentro de la razonabilidad requiere hacer objetivas -exteriorizarlas para que no permanezcan en la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 7979/2024/1/CA1

subjetividad de quien la ordena- las circunstancias anteriores o coetáneas que respalden la requisita de la persona o vehículo. El inc. b) se refiere sólo al lugar -vía pública o lugar de acceso público-.

La letra de la ley impone la concurrencia simultánea de ambos recaudos... (D'Albora, Francisco J., "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado". Octava edición corregida, ampliada y actualizada por Nicolás F. D'Albora. Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2009, pág. 412) -el resaltado me pertenece-.

Que, siguiendo tales parámetros, será menester descartar -en cada caso concreto- que la actuación de la autoridad policial sea una mera inferencia subjetiva que descalifique tal accionar (L.S.Crim. 2000-II-475, 2005-I-98, entre otros).

b) Al respecto, del acta de procedimiento se desprende que *"...personal de este puesto situado en Autovía Artigas, Km 341, se encontraba realizando control de rutina de vehículos y de personas frente a esta dependencia policial... el Cabo 1° de Policía Miño Leandro... procede a hacer*



detener la marcha de un vehículo que ingresaba a la provincia de Entre Ríos, proveniente desde la localidad de... Encarnación de la República del Paraguay hacia Buenos Aires, siendo este un vehículo marca FIAT MODELO MOBI DOMINIO COLOCADO AD696AG, el cual era conducido por el Sr. _____
_____... acompañado de su pareja la Sra. _____ su hija _____ y sus dos nietas... Se solicitó al conductor la documentación mínima e indispensable para circular, donde presentó una Licencia de Conducir... una cédula de identificación vehicular (AUTORIZADO)... controlada la documentación encontrándose esta sin novedad, **se procedió a solicitarle al conductor si podría exhibir el interior del baúl, a lo cual accedió de manera gentil,** pudiéndose constatar en el interior del mismo, transportaba una maleta la cual poseía... un total de 30 teléfonos celulares, los cuales no poseían ningún tipo de documentación registral que avale la compra de los mismos..." (Sic)
-cfr. SGJ LEX100-.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 7979/2024/1/CA1

Tal como puede advertirse, surge claramente que la requisita sobre los efectos personales de los imputados realizada al momento del control vehicular no se fundó en datos objetivos (art. 230 bis del CPPN) -causas previas y concomitantes que habilitaran la realización de tal medida intrusiva-, ni en la urgencia necesaria establecida por el art. 284 del CPPN para obrar sin orden judicial.

En este contexto, el procedimiento llevado a cabo por la Fuerza de prevención no puede ser homologado pues se advierte un claro avasallamiento de garantías constitucionales.

A mayor abundamiento cabe expresar que, la discusión ha sido abordada en repetidas ocasiones por la CSJN, en las que se destacó invariablemente que las normas de procedimiento penal e inclusive las leyes orgánicas de la policía, reglamentan la garantía del artículo 18 de la CN y prevén los casos y las condiciones bajo los cuales los agentes de las fuerzas de seguridad pueden arrestar a un individuo o **practicar medidas que supongan injerencia en su ámbito privado, sin**



contar con una autorización judicial (del Voto disidente del Dr. Zaffaroni en Fallos 333:1235, CS, "Munch Gustavo...", 3/08/2010 en La Ley online) -el resaltado es propio-.

Es que, toda medida de coerción en el proceso penal, en tanto supone una injerencia estatal en derechos de rango constitucional, se encuentra sometida a restricciones legales destinadas a establecer las formas y requisitos que aseguren que esa intromisión no sea realizada arbitrariamente y que en última instancia pueda ser sometida al escrutinio imparcial de los jueces.

Por lo expuesto corresponde hacer lugar al pedido de la defensa de los imputados, y declarar la nulidad del acta de procedimiento que da origen a estos actuados y de todos los actos que son su consecuencia, disponiéndose asimismo el sobreseimiento de _____, _____ y _____, en virtud de los argumentos expuestos.

Ello, siguiendo la doctrina del Alto Tribunal según la cual *"Si en el proceso existe un solo cauce de investigación y éste estuvo viciado*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 7979/2024/1/CA1

de ilegalidad, tal circunstancia contamina de nulidad todas las pruebas que se hubieran originado a partir de aquel” (Fallos 310:2384), por lo que ni la detención ni la requisita ni los elementos secuestrados en consecuencia debieron haber dado inicio a la instrucción de la causa (cfr. Fallos 308:733, 310:1847, entre otros).

La **Dra. Cinta Graciela Gomez**, dijo: I -..., II- ..., III- Que he de disentir con lo resuelto por mi distinguido colega preopinante toda vez que, atento el planteo defensivo incoado, a la luz de las pautas dadas en relación al criterio de nulidad que he venido sosteniendo, entiendo -en consonancia con el Sr. Fiscal General (i)- que no se advierte el gravamen irreparable alegado, ya que del Acta de procedimiento labrada por personal del Puesto Caminero Paso Cerrito de la PER resultan claras las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Así, de la lectura de la misma y las declaraciones testimoniales producidas en sede judicial, el procedimiento se realizó con normalidad, presentó un desarrollo progresivo



-comenzó con la detención aleatoria del vehículo, prosiguió con la verificación documental y culminó con el hallazgo de la mercadería extranjera-.

Asimismo, se advierte que luego del expreso permiso de la apertura del baúl dado por el conductor del vehículo, _____, permitió que los agentes de la Fuerza pudieran encontrar la valija que resguardaba los 30 celulares que se trasladaban sin contar con el aval aduanero.

Con lo expuesto, no se advierte avasallamiento alguno de derechos constitucionales, al debido proceso, no existiendo -hasta el momento- razón para invalidar las actuaciones ni el Acta que son su reflejo.

Que, el criterio restrictivo en materia de nulidades, ha sido seguido por esta Alzada en reiteradas oportunidades; refiriéndose además a la prevalencia de la sustancialidad del proceso por sobre el mero formalismo, en la medida que no se hallara comprometida garantía constitucional alguna.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 7979/2024/1/CA1

Que, en este devenir, habré de rechazar el planteo impetrado por la defensa en este punto.

IV- Que, a salvo la regularidad del procedimiento, corresponde abordar los demás agravios propuestos por la defensa contra el auto de procesamiento.

Al respecto, cabe recordar que el art. 306 del CPPN no contiene la exigencia de que se acredite fehacientemente la comisión de un delito, sino que existan elementos de convicción suficientes sobre el mismo. Así, si en esta etapa se debiera analizar exhaustivamente la concurrencia de todos los elementos, se tornaría innecesaria la etapa del juicio, que por su naturaleza está llamada a ser el ámbito del referido debate.

Que, con estas pautas, se advierte que el análisis efectuado por la Magistrada, respecto del acaecimiento del delito que se investiga y de la intervención de _____, _____ y _____ en el mismo, se sustenta en los elementos probatorios recabados en la causa -sumario del



procedimiento; informes de pasos fronterizos y de AFIP; declaraciones testimoniales; planilla de verificación, clasificación y aforo; entre otros-, por lo que, por el momento, luce suficiente -con el grado de provisoriedad exigido por la instancia- para el dictado de sus procesamientos.

Que, de la planilla mencionada, surge que la mercadería incautada es de origen extranjero y su valor asciende a la suma de \$8.153.336,47 -cfr. Planilla obrante a fs. 97-.

Así, al no existir documentación agregada a la causa que permita considerar un ingreso legal de la mercadería incautada al país y la ausencia de documentación respaldatoria de su adquisición, es indicativo del acaecimiento del delito preexistente, aunque no se haya individualizado al responsable o determinado las particularidades precisas del hecho.

Que, en relación al aspecto subjetivo de la figura que les fuera endilgada, se recuerda el criterio reiterado de esta Alzada, según el cual "dado que las reglas de imputación del conocimiento operan siempre una vez que han sido fijadas las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 7979/2024/1/CA1

circunstancias objetivas que se consideren probadas, han de valorarse los hechos significativos que sirvan de base para imputar conocimientos al sujeto, partiendo de que existen reglas generales de experiencia sobre el conocimiento o desconocimiento ajeno" (cfr. L.S.Crim. 2004-I-149, entre otros).

A ello cabe agregar que _____ contaba con cédula de autorizado para conducir por la titular registral del vehículo en el cual se trasladaban, _____, lo cual -en concordancia con lo expuesto por la Magistrada- permitiría inferir que la titularidad del vehículo, la posesión conjunta, sumado al vínculo existente entre sus ocupantes, resultan indicios serios que permiten atribuirles -con el grado de provisoriedad propia de esta instancia- el conocimiento y la custodia de los elementos secuestrados.

Por todo lo expuesto, y en concordancia con el Sr. Fiscal General (i), el análisis efectuado por la Magistrada se corresponde con la prueba colectada, por lo que debe rechazarse



el recurso de apelación interpuesto por la defensa de _____, _____ y _____, y confirmar sus procesamientos por el delito endilgado.

V- Finalmente, en lo que concierne a los agravios de la defensa en relación al monto del embargo, se advierte que la Magistrada ha analizado debidamente las constancias obrantes en autos y ha atendido al propósito del mismo, en cuanto busca garantizar la pena pecuniaria y las costas del proceso (art. 518 del CPPN), luciendo adecuada la suma de \$200.000 a cada uno de los imputados, por lo que debe confirmarse la decisión recurrida también en lo que a este punto respecta.

La **Dra. Beatriz Estela Aranguren**, dijo: Que adhiere a la solución propuesta por el Dr. Busaniche.

En mérito al resultado del Acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa de _____, _____ **y** _____ y, en consecuencia, decretar la nulidad del acta de procedimiento de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 7979/2024/1/CA1

fecha 26/10/2024 y de todos los actos que son su consecuencia, y disponer el sobreseimiento de los nombrados, y demás condiciones personales obrantes en autos, en función del art. 336 inc. 2° del CPPN, con la expresa declaración de que la formación del presente no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado (art. 336 último párrafo del CPPN).

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y bajen.

CINTIA GRACIELA GOMEZ MATEO JOSE BUSANICHE BEATRIZ ESTELA ARANGUREN

EN DISIDENCIA

ANTE MI

HECTOR RAUL FERNANDEZ

SECRETARIO DE CÁMARA



#41147404#497764736#20260415124041864

Signature Not Verified
Digitally signed by BEATRIZ
ESTELA ARANGUREN
Date: 2026.04.16 10:00:04 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by CINTIA
GRACIELA GOMEZ
Date: 2026.04.16 10:41:12 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MATEO
JOSE BUSANICHE
Date: 2026.04.16 10:47:29 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by HECTOR
RAUL FERNANDEZ
Date: 2026.04.16 11:36:22 ART



#41147404#497764736#20260415124041864